



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. GENERAL

FCCC/KP/CMP/2005/3/Add.3 3 de agosto de 2005

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Primer período de sesiones Montreal, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005

Tema 3 del programa provisional Adopción de las decisiones transmitidas por la Conferencia de las Partes a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones

> COMPENDIO DE LOS PROYECTOS DE DECISIÓN TRANSMITIDOS PARA APROBACIÓN A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO EN SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES

Nota de la secretaría

Adición

Decisiones relativas a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

ÍNDICE

	Página
Texto L. Proyecto de decisión -/CMP.1: Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto ¹	3
Texto M. Proyecto de decisión -/CMP.1: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto ²	5
Texto N. Proyecto de decisión -/CMP.1: Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto ³	21
Texto O. Proyecto de decisión -/CMP.1: Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto ⁴	26

¹ El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 15/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

² El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 16/CP.7 ((FCCC/CP/2001/13/Add.2).

³ El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 18/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

⁴ El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 19/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

Texto L

Proyecto de decisión -/CMP.1*

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 1/CP.3, en especial los apartados b), c) y e) del párrafo 5,

Recordando además las decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5, 5/CP.6, en las que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7, según proceda,

Recordando también el preámbulo de la Convención,

Reconociendo que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

Destacando que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos; normas y principios fundados y rigurosos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Artículo 6), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Artículo 17), -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), -/CMP.1 (Artículo 5.1), -/CMP.1 (Artículo 5.2), -/CMP.1 (Artículo 7) y -/CMP.1 (Artículo 8) y de la decisión 24/CP.7,

1. Decide que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3;

^{*} El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 15/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

FCCC/KP/CMP/2005/3/Add.3 página 4

- 2. *Pide* a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 1 *supra*, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8 del Protocolo;
- 3. *Decide* que al facilitarse dicha información habrá de tenerse en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión -/CMP.1 (*Artículo* 7);
- 4. *Pide* que el grupo de facilitación del Comité de Cumplimiento aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 2 y 3 *supra*;
- 5. Decide que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos dependerá de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. La supervisión de esta disposición correrá a cargo del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento contenidos en la decisión 24/CP.7, lo que supone la aprobación de esos procedimientos y mecanismos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto mediante una decisión, además de toda enmienda que entrañe consecuencias jurídicamente vinculantes, teniendo en cuenta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tiene la prerrogativa de decidir sobre la forma jurídica de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento;
- 6. Decide que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17, así como las unidades de absorción resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, podrán ser utilizadas para cumplir los compromisos de las Partes del anexo I dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, y podrán ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y de conformidad con las disposiciones de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), y que las unidades de reducción de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción podrán restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3 y de conformidad con las disposiciones de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), sin alterar los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto.

Texto M

Proyecto de decisión -/CMP.1*

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Artículo 17), -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas) y -/CMP.1 (Artículo 5.1), -/CMP.1 (Artículo 5.2), -/CMP.1 (Artículo 7) y -/CMP.1 (Artículo 8), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

- 1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 16/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
- 2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
- 3. *Decide* establecer el Comité de Supervisión del Artículo 6, en su primer período de sesiones, para que supervise, entre otras cosas, la verificación de las unidades de reducción de emisiones generadas por las actividades de proyectos del artículo 6;
- 4. Decide que los proyectos del artículo 6 que tengan por objeto aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilidad, modalidades y directrices relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
- 5. Decide que los proyectos comenzados a partir del año 2000 podrán ser admitidos como proyectos del artículo 6 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, y que sólo se expedirán unidades de reducción de emisiones para un período de acreditación que comience después del inicio del año 2008;
- 6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a facilitar la participación en los proyectos del artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;
- 7. Decide que los gastos administrativos de los procedimientos del anexo que guarden relación con las funciones del Comité de Supervisión del Artículo 6 correrán por cuenta de las Partes del anexo I y de los participantes en los proyectos según lo especificado en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

^{*} El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 16/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

FCCC/KP/CMP/2005/3/Add.3 página 6

8. Decide además que toda revisión futura de las directrices para la aplicación del artículo 6 se decidirá de conformidad con el reglamento vigente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. La primera revisión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Comité de Supervisión del Artículo 6 y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. A partir de entonces se efectuarán revisiones periódicas. Las revisiones de la decisión no incidirán en los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

- 1. A los fines del presente anexo se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Artículo 12*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

¹ En el contexto del presente anexo, por "Artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre un Comité de Supervisión del Artículo 6.

C. Comité de Supervisión del Artículo 6

- 3. El Comité de Supervisión del Artículo 6 supervisará, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de proyectos del artículo 6 a que se refiere la sección E, y tendrá las siguientes funciones:
 - a) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
 - b) Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;
 - c) Examinar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes incluidos en el apéndice A, tomando en consideración la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y según proceda, formulando recomendaciones a la CP/RP para la revisión de estas normas y procedimientos;
 - d) Examinar y revisar las directrices para la presentación de informes y los criterios para la determinación de las bases de referencia y la vigilancia que figuran en el apéndice B, para que los examine la CP/RP, tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del MDL;
 - e) Elaborar el modelo de proyecto del artículo 6, para que lo examine la CP/RP, teniendo en cuenta el apéndice B del anexo sobre modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del MDL;
 - f) Proceder a la revisión a que se refieren los párrafos 35 y 39 *infra*;
 - g) Elaborar normas de procedimiento adicionales a las que figuran en el presente anexo para que las examine la CP/RP.
- 4. El Comité de Supervisión del Artículo 6 estará integrado por diez miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:
 - a) Tres miembros de Partes² del anexo I que estén en proceso de transición a una economía de mercado:

² En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- b) Tres miembros de Partes del anexo I que no sean las mencionadas en el apartado a);
- c) Tres miembros de Partes no incluidas en el anexo I;
- d) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- 5. Los miembros, incluidos los suplentes, del Comité de Supervisión del Artículo 6 serán propuestos como candidatos por los grupos mencionados en el párrafo 4 *supra* y serán elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 y cinco suplentes por un mandato de dos años y a cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de tres años. En lo sucesivo la CP/RP elegirá cada año a cinco nuevos miembros y cinco suplentes por un período de dos años. El nombramiento a que se refiere el párrafo 12 *infra* se considerará como un período de mandato. Los miembros y los suplentes se mantendrán en funciones hasta que se elija a sus sucesores;
- 6. Los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 podrán desempeñar un máximo de dos mandatos consecutivos. No se consideran a estos efectos los mandatos de suplentes.
- 7. El Comité de Supervisión del Artículo 6 elegirá anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.
- 8. La CP/RP elegirá a un suplente de cada miembro del Comité de Supervisión del Artículo 6 guiándose por los criterios enunciados en los párrafos 4, 5 y 6. La propuesta de un candidato por un grupo irá acompañada de la propuesta de un suplente de ese mismo grupo.
- 9. El Comité de Supervisión del Artículo 6 se reunirá por lo menos dos veces al año, en lo posible simultáneamente con los órganos subsidiarios, a menos que se decida otra cosa. Toda la documentación para las reuniones del Comité de Supervisión del Artículo 6 se pondrá a disposición de los suplentes.
- 10. Los miembros y suplentes del Comité de Supervisión del Artículo 6:
 - a) Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los ámbitos técnicos y normativos pertinentes. Los gastos de la participación de los miembros y suplentes procedentes de Partes que sean países en desarrollo y de otras Partes que reúnan las condiciones según la práctica de los procesos de la Convención Marco, se sufragarán con cargo al presupuesto del Comité de Supervisión del Artículo 6;
 - b) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto relacionado con el artículo 6;
 - c) Con sujeción a su responsabilidad ante el Comité de Supervisión del Artículo 6, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el Comité de Supervisión. El deber de un miembro o suplente de no revelar la información confidencial

- constituye una obligación para ese miembro o suplente y seguirá vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el Comité;
- d) Estarán obligados por el reglamento del Comité de Supervisión del Artículo 6; y
- e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo del que dará fe el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado.
- 11. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender el mandato de un miembro o un miembro suplente y recomendar a la CP/RP que lo dé por concluido, entre otros motivos, por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del Comité sin la debida justificación.
- 12. Si un miembro o suplente del Comité de Supervisión del Artículo 6 presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el Comité podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro o a un miembro suplente del mismo grupo para que lo sustituya durante el resto de su mandato. En ese caso, el Comité tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que haya propuesto la candidatura de ese miembro o suplente.
- 13. El Comité de Supervisión del Artículo 6 recurrirá a los expertos que sean necesarios para cumplir sus funciones, en particular teniendo en cuenta los procedimientos nacionales de acreditación.
- 14. Por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6, que representen a una mayoría de los miembros de las Partes del anexo I y una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I, deberán estar presentes para constituir el quórum.
- 15. Las decisiones del Comité de Supervisión del Artículo 6 serán adoptadas por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones serán adoptadas, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.
- 16. El texto completo de todas las decisiones del Comité de Supervisión del Artículo 6 se pondrá a disposición del público. Las decisiones se harán públicas en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas
- 17. El idioma de trabajo del Comité de Supervisión del Artículo 6 será el inglés.
- 18. Las reuniones del Comité de Supervisión del Artículo 6 estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de todas las Partes, de todos los observadores e interesados acreditados por la Conferencia de las Partes, salvo cuando decida otra cosa el Comité de Supervisión del Artículo 6.
- 19. La secretaría prestará sus servicios al Comité de Supervisión del Artículo 6.

D. Requisitos de participación

- 20. Las Partes que participen en un proyecto del artículo 6 informarán a la secretaría de:
 - a) Su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6; y
 - b) Sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de los proyectos del artículo 6, incluido el examen de las observaciones de los interesados, así como la vigilancia y la verificación.
- 21. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22 *infra*, las Partes del anexo I que tengan compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y adquirir URE expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:
 - a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto.
 - b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
 - c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - e) Han presentado el último inventario anual exigido y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, con inclusión del informe del inventario anual y del formulario común para los informes. Para el primer período de compromiso, la evaluación de la calidad necesaria a fin de determinar el derecho a utilizar los mecanismos se limitará a las partes del inventario correspondientes a las emisiones de gases de efecto invernadero de las categorías de fuentes/sectores del anexo A del Protocolo de Kyoto y a la presentación del inventario anual sobre sumideros.
 - f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen las debidas adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

- 22. Se considerará que una Parte del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
 - a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos; o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decide que no llevará adelante ninguna cuestión de aplicación planteada en relación con estos requisitos en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y transmite esta información a la secretaría;
 - b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte, y comunique esta información a la secretaría.
- 23. Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 21 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE con arreglo a las disposiciones pertinentes de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- 24. Cuando la Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad enunciados en el párrafo 21 *supra*, la adicionalidad de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 respecto de proyecciones en ausencia del proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se comprobará mediante el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6, según se dispone en la sección E *infra*. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos de los apartados a), b) y d) del párrafo 21 *supra*.
- 25. Las Partes de acogida que cumplan los requisitos del párrafo 21 podrán en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- 26. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 21 *supra*.
- 27. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplan los requisitos de admisibilidad y que hayan sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 24/CP.7.

- 28. La Parte que dé acogida a un proyecto del artículo 6 hará pública la información sobre el proyecto directamente o por conducto de la secretaría, de conformidad con las directrices de información enunciadas en el apéndice B y los requisitos establecidos en la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas).
- 29. La Parte que autorice a personas jurídicas a participar en un proyecto del artículo 6 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas podrán transferir o adquirir URE sólo si la Parte que las autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

E. Procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6

- 30. El procedimiento de verificación del Comité de Supervisión del Artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que van asociados a él cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.
- 31. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un documento del proyecto que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto:
 - a) Ha sido aprobado por las Partes participantes;
 - b) Daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se produciría sin el proyecto;
 - c) Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia apropiados que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.
- 32. La entidad independiente acreditada pondrá a disposición pública el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 40 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que el documento del proyecto quede a disposición pública.
- 33. La entidad independiente acreditada determinará si:
 - a) El proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes;
 - b) El proyecto daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se producirían de otra manera;

- c) El proyecto tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B *infra*;
- d) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad independiente acreditada documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales de actividad del proyecto, incluidos los efectos transfronterizos, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, y, si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones son considerables, han realizado una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida.
- 34. La entidad independiente acreditada hará pública su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la debida forma en que se tuvieron en cuenta.
- 35. La determinación relativa a un documento de proyecto se considerará definitiva 45 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 soliciten una revisión por este Comité. Si se solicita la revisión, el Comité de Supervisión del Artículo 6 la efectuará lo antes posible, a más tardar seis meses después o en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud de revisión. El Comité de Supervisión del Artículo 6 comunicará su decisión sobre la determinación y sus motivos a los participantes en el proyecto y al público. Su decisión será definitiva.
- 36. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un informe de conformidad con el plan de vigilancia sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido. El informe se pondrá a disposición pública.
- 37. La entidad independiente acreditada, al recibir el informe mencionado en el párrafo 36 *supra*, hará una determinación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros comunicados por los participantes en el proyecto de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que hayan sido controlados y calculados de acuerdo con el párrafo 33 *supra*.
- 38. La entidad independiente acreditada hará pública la determinación mencionada en el párrafo 37 *supra* por conducto de la secretaría, junto con una explicación de los motivos.
- 39. La determinación sobre las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 15 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el Comité de Supervisión del Artículo 6:
 - a) En su siguiente reunión o a más tardar 30 días después de la solicitud formal de revisión, decidirá el curso a seguir. Si decide que la solicitud se justifica, procederá a la revisión;

- b) Terminará su revisión dentro de los 30 días siguientes a su decisión de proceder a ella;
- c) Comunicará a los participantes en el proyecto los resultados de la revisión y hará públicos su decisión y los motivos de ésta.
- 40. La información facilitada por los participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se dará a conocer sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional aplicable de la Parte de acogida exija otra cosa. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y en apoyo de la evaluación de los efectos ambientales a que se refiere el apartado d) del párrafo 33 *supra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.
- 41. Las disposiciones sobre la reserva correspondiente al período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias en el ámbito del artículo 17 no se aplicarán a las transferencias por una Parte de URE expedidas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- 42. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación de una entidad independiente si como resultado de una revisión concluye que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación establecidas en el apéndice A. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación únicamente después de que la entidad independiente acreditada haya tenido la posibilidad de comparecer en audiencia y dependiendo del resultado de la audiencia. La suspensión o revocación tendrán efecto inmediato. Se cursará una notificación a la entidad afectada, inmediatamente y por escrito, una vez que el Comité de Supervisión del Artículo 6 haya decidido su suspensión o revocación. La decisión del Comité de Supervisión sobre ese caso se hará pública.
- 43. Los proyectos verificados no se verán afectados por la suspensión o revocación de la acreditación de una entidad independiente acreditada, a menos que se detecten importantes deficiencias en la determinación a que se refieren los párrafos 33 ó 37 de las que sea responsable la entidad. En este caso el Comité de Supervisión del Artículo 6 decidirá si debe designarse otra entidad independiente acreditada para que evalúe y, de ser necesario, remedie esas deficiencias. Si en esa evaluación se comprueba que se han transferido URE en exceso como resultado de las deficiencias detectadas en la determinación mencionada en los párrafos 33 ó 37, la entidad independiente cuya acreditación se haya suspendido o revocado adquirirá una cantidad equivalente de UCA y URE y la pondrá en la cuenta de haberes de la Parte que acoja el proyecto en un plazo de 30 días desde la fecha de la evaluación.
- 44. Toda suspensión o revocación de una entidad independiente acreditada que tenga consecuencias adversas para los proyectos verificados será decidida por el Comité de Supervisión del Artículo 6 únicamente después de que los participantes en el proyecto de que se trate hayan tenido la oportunidad de una audiencia.
- 45. Los costos de la evaluación mencionada en el párrafo 44 *supra* serán sufragados por la entidad independiente cuya acreditación haya sido revocada o suspendida.

Apéndice A

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES INDEPENDIENTES

- 1. Una entidad independiente tendrá que:
 - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y certificar dicha condición.
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar todas las funciones necesarias para la verificación de las unidades de reducción de emisiones (URE) generadas por los proyectos del artículo 6 en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable.
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones. Estos procedimientos estarán a disposición pública;
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en ésta y en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), y en particular conocer y entender:
 - i) Las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto; y las decisiones pertinentes de la CP/RP y del Comité de Supervisión del Artículo 6;
 - ii) Las cuestiones ambientales que sean de interés para la verificación de los proyectos del artículo 6;
 - Los aspectos técnicos de las actividades del artículo 6 relativas a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros.
 - g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los

procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre verificación. La entidad independiente que solicite ser acreditada facilitará:

- i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;
- ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
- iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;
- iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
- v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias y para vigilar su desempeño;
- vi) Sus procedimientos para tramitar reclamaciones, apelaciones y controversias.
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad independiente acreditada.
- 2. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:
 - a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - La entidad independiente solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de algún proyecto del artículo 6, la entidad independiente solicitante:
 - Hará una declaración de todas las actividades en curso y eventuales de la organización en el ámbito del artículo 6;
 - Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses;
 - Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad independiente acreditada y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de

FCCC/KP/CMP/2005/3/Add.3 página 18

- conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados;
- Demostrará que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto.
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 de conformidad con las disposiciones del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6.

Apéndice B

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

I. Criterios para la determinación de la base de referencia

- 1. La base de referencia de un proyecto del artículo 6 es el escenario que medianamente representa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se producirían en ausencia del proyecto propuesto. Una base de referencia debe abarcar las emisiones de todos los gases, sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A y la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito de un proyecto.
- 2. Se establecerá una base de referencia:
 - a) Para cada proyecto concreto y/o utilizando un coeficiente de emisión para varios proyectos;
 - b) De manera transparente en cuanto a la selección de los criterios, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales;
 - c) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes como, por ejemplo, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustibles, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica del sector a que corresponda el proyecto;
 - d) De forma tal que no puedan percibirse unidades de reducción de emisiones (URE) a raíz de una baja del nivel de actividad al margen del proyecto o por razones de fuerza mayor;
 - e) Teniendo en cuenta las incertidumbres y utilizando hipótesis prudenciales.
- 3. Los participantes en el proyecto expondrán las razones de su elección de la base de referencia.

II. Vigilancia

- 4. Como parte del documento del proyecto, los participantes en éste presentarán un plan de vigilancia que prevea lo siguiente:
 - a) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la remoción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación.

- b) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación.
- c) La especificación de todas las posibles fuentes, y la reunión y el archivo, de datos sobre el aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la reducción de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurran fuera del ámbito del proyecto, que sean considerables y que puedan atribuirse razonablemente al proyecto durante el período de acreditación. El ámbito del proyecto abarcará todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que estén bajo el control de los participantes en el proyecto y que sean considerables y razonablemente atribuibles al proyecto del artículo 6.
- d) La reunión y el archivo de información sobre las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, allí donde proceda.
- e) Procedimientos de garantía y control de calidad para el proceso de vigilancia;
- f) Procedimientos para el cálculo periódico de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles al proyecto propuesto del artículo 6, y de los eventuales efectos de fuga. Por fuga se entiende la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurra fuera del ámbito del proyecto y que sea mensurable y atribuible al proyecto del artículo 6.
- g) Documentación de todas las etapas de las operaciones de cálculo a que se refieren los apartados b) y f) *supra*.
- 5. Las eventuales revisiones del plan de vigilancia con el fin de aumentar su exactitud y/o la exhaustividad de la información serán justificadas por los participantes en el proyecto y presentadas para la determinación a que se refiere en párrafo 37 del presente anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto por la entidad independiente acreditada.
- 6. La ejecución del plan de vigilancia y sus eventuales revisiones serán un requisito para la verificación.

Texto N

Proyecto de decisión -/CMP.1*

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 6), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), -/CMP.1 (Artículo 5.1), -/CMP.1 (Artículo 5.2), -/CMP.1 (Artículo 7), y -/CMP.1 (Artículo 8), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

- 1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
- 2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado.

^{*} El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 18/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

- 1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1² y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 6 y los requisitos en él especificados, con las disposiciones del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

¹ En el anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) figuran disposiciones y procedimientos operacionales pertinentes para este anexo.

² En el contexto del presente anexo, por "Artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- 2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, las Partes³ incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B tendrán derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA o UDA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:
 - a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
 - b) La cantidad que se les ha atribuido de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión -/CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas);
 - c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él;
 - d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él;
 - e) Han presentado anualmente el inventario requerido más reciente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, incluidos el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;
 - f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él;
- 3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
 - a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos, o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decide que no tiene

³ En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría;
- 4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.
- 5. Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.
- 6. Cada Parte del anexo I mantendrá en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.
- 7. La reserva para el período de compromiso consistirá en haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA correspondientes al período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- 8. Una vez establecida su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y hasta que finalice el período adicional para cumplir los compromisos, la Parte deberá abstenerse de efectuar transferencias cuyo resultado sea un total de esos haberes inferior al nivel requerido de la reserva para el período de compromiso.
- 9. Si en virtud de los cálculos a que se refiere el párrafo 6, o de cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA, el nivel requerido de la reserva para el período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA de la Parte válidos para el período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido.

- 10. Las disposiciones relativas a la reserva para el período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE de una Parte consignadas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- 11. La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.

Texto O

Proyecto de decisión -/CMP.1*

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 19/CP.7,

Teniendo presentes sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 6), -/CMP.1 (Artículo 12), -/CMP.1 (Artículo 17), -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), -/CMP.1 (Artículo 5.1), -/CMP.1 (Artículo 5.2), -/CMP.1 (Artículo 7), y -/CMP.1 (Artículo 8) y la decisión 24/CP.7,

- 1. *Aprueba* las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;
- 2. Decide que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B presente a la secretaría, antes del 1º de enero de 2007 o un año después de la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior, el informe a que se refiere el párrafo 6 del anexo de la presente decisión. Después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 y de haberse resuelto cualquier cuestión de aplicación en relación con los ajustes según el párrafo 2 del artículo 5 o las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte, con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas mencionada en el párrafo 50 del anexo de la presente decisión y se mantendrá invariable durante todo el período de compromiso;
- 3. Decide que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B presente a la secretaría, al expirar el período adicional para cumplir los compromisos, el informe a que se refiere el párrafo 49 del anexo de la presente decisión;
- 4. *Pide* a la secretaría que empiece a publicar los informes anuales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 61 del anexo de la presente decisión una vez terminado el examen inicial previsto en el artículo 8 y resuelta toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 o sus cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas;

^{*} El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 19/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.2).

5. *Pide* a la secretaría que publique, después del período adicional para cumplir los compromisos, los informes finales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 62 del anexo de la presente decisión y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas.

Anexo

MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. MODALIDADES

A. Definición

- 1. Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
- 2. Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contienen así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbón equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
- 3. Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
- 4. Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

B. Cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3

5. En el primer período de compromiso, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 a cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto² será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en el

¹ Salvo que se indique otra cosa, en estas modalidades por "Artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

² En adelante, "Parte del anexo I".

dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, y de las fuentes, enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes al año de base, multiplicado por cinco, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y para las Partes que hayan elegido el año 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3;
- b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 5 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*) hayan constituido una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base las emisiones antropógenas agregadas de dióxido de carbono equivalente por las fuentes menos la absorción por los sumideros en ese año o período debidas al cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));
- c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo, en lugar del porcentaje consignado en el anexo B.
- 6. Cada Parte del anexo I facilitará el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 para el período de compromiso y demostrará su capacidad para rendir cuenta de sus emisiones y la cantidad atribuida. Para tal fin, cada Parte presentará un informe de dos partes que contendrá la información especificada en los párrafos 7 y 8 *infra*.
- 7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:
 - a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP);
 - b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre, conforme al párrafo 8 del artículo 3;

- c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4, cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 conjuntamente con otras Partes;
- d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sobre la base de su inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
- 8. La segunda parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:
 - a) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Artículo 17*);
 - b) La especificación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para su uso en la contabilización de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que a lo largo de los años se han comunicado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales, y en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
 - c) La especificación de su elección de actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso con información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5 ha de identificar las superficies de tierras asociadas a esas actividades, de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
 - d) La indicación de si respecto de cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso;
 - e) Una descripción del sistema nacional establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, que se ajuste a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
 - f) Una descripción de su registro nacional, que se ajuste a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

C. Consignación de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3

9. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7

- y 8 del artículo 3 se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 50 *infra*.
- 10. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se mantendrá invariable durante el período de compromiso.

D. Adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de de evaluación del cumplimiento

- 11. Al final del período adicional para cumplir los compromisos se efectuarán las siguientes adiciones a la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a los párrafos 3, 4, 10, 12 y 13 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:
 - a) Las adquisiciones de URE efectuadas por la Parte de conformidad con los artículos 6 y 17;
 - b) Las adquisiciones netas de RCE efectuadas por la Parte, en caso de que haya adquirido más RCE con arreglo a los artículos 12 y 17 que transferido RCE con arreglo al artículo 17;
 - c) Las adquisiciones de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
 - d) Las adquisiciones de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
 - e) La expedición UDA por la Parte sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, cuando dichas actividades tengan por resultado una absorción neta de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado con arreglo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y siempre que se haya resuelto cualquier cuestión de aplicación planteada en relación con estas actividades;
 - f) El arrastre por la Parte de URE, RCE y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con el párrafo 15 *infra*.
- 12. Al final del período adicional para cumplir los compromisos, se procederá a las siguientes sustracciones de la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 11 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:
 - a) Las transferencias de URE efectuadas por la Parte con arreglo a los artículos 6 y 17;
 - b) Las transferencias de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

- c) Las transferencias de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- d) La cancelación por la Parte de URE, RCE, UCA y/o UDA sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado de conformidad con la decisión -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura);
- e) La cancelación por la Parte de URE, RCE, UCA y/o UDA cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en el anterior período de compromiso, de conformidad con la decisión 24/CP.7;
- f) Otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA efectuadas por la Parte.

E. Base para la evaluación del cumplimiento

- 13. Cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA con el fin de demostrar que ha cumplido el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3.
- 14. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, la evaluación del cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 se basará en la comparación de la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA, válidas para el período de compromiso de que se trate, que la Parte haya retirado de conformidad con el párrafo 13 *supra*, con el total de sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto durante el período de compromiso, según lo comunicado con arreglo al artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo consignado en la base de datos de compilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

F. Arrastre

- 15. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, y en los casos en que el informe final de recopilación y contabilidad mencionado en el párrafo 62 indique que la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA retirada por la Parte de conformidad con el párrafo 13 es al menos igual a sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para ese período de compromiso, la Parte podrá arrastrar al período de compromiso siguiente:
 - a) Las URE mantenidas en su registro nacional que no se hayan convertido de las UDA y que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

- b) Las RCE mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) Las UCA mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado.
- 16. Las UDA no se podrán arrastrar al período de compromiso siguiente.

II. REQUISITOS DEL REGISTRO

A. Registros nacionales

- 17. Cada Parte del anexo I establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA.
- 18. Cada Parte designará a una organización como administrador encargado de su registro nacional. Dos o más Partes podrán llevar voluntariamente sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado, siempre que cada registro nacional sea independiente.
- 19. El registro nacional se llevará en forma de base de datos informatizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA. La estructura y la configuración de los datos de los registros nacionales se ajustarán a las normas técnicas que apruebe la CP/RP a fin de asegurar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y el diario independiente de las transacciones^{*}.
- 20. Cada URE, RCE, UCA y UDA se mantendrá sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.
- 21. En cada registro nacional se llevarán las siguientes cuentas:
 - a) Por lo menos una cuenta de haberes de la Parte;
 - b) Por lo menos una cuenta de haberes de cada persona jurídica autorizada por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad;
 - c) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*;

^{*} En la decisión 16/CP.10 el diario independiente de las transacciones pasó a llamarse "diario internacional de las transacciones". Por lo tanto, toda referencia al diario independiente de las transacciones en la presente decisión se modificará en el informe de la CP/RP.

- d) Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA conforme al apartado e) del párrafo 12 *supra*;
- e) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA conforme al apartado f) del párrafo 12 *supra*;
- f) Una cuenta de retirada para cada período de compromiso.
- 22. A cada cuenta de un registro nacional se le asignará un número exclusivo que constará de los siguientes elementos:
 - a) El código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta mediante el código del país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
 - b) Un número exclusivo: número asignado exclusivamente a esa cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta.

B. Expedición de URE, UCA y UDA

- 23. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional, antes de que se efectúen transacciones para ese período de compromiso, una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, calculada y consignada con arreglo a los párrafos 5 a 10 *supra*.
- 24. Cada UCA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:
 - a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UCA;
 - b) Parte de origen: la Parte que expida la UCA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166:
 - c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UCA;
 - d) Unidad: número asignado exclusivamente a la UCA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.
- 25. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UDA equivalente a la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero resultante de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con la absorción neta notificada de gases de efecto invernadero antropógenos. Cada Parte elegirá para cada actividad, antes del comienzo del período de compromiso, expedir esas UDA anualmente o para todo el período de compromiso. La decisión de la Parte no se modificará durante el primer período de compromiso.

- 26. Si un equipo de expertos identifica una cuestión de aplicación, con arreglo al artículo 8, en relación con el cálculo de la absorción neta de gases de efecto invernadero resultante de las actividades de una Parte a tenor de los párrafos 3 ó 4 del artículo 3, o si los ajustes rebasan los umbrales que se decidan con arreglo al párrafo 2 de la decisión 22/CP.7, la Parte no expedirá las UDA relativas a la absorción neta comunicada de gases de efecto invernadero antropógenos para cada actividad prevista en el párrafo 3 del artículo 3, y para cada actividad elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, hasta que se haya resuelto la cuestión de aplicación.
- 27. Cada UDA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:
 - a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UDA;
 - b) Parte de origen: la Parte del anexo I que expida la UDA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
 - c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UDA;
 - d) Actividad: el tipo de actividad para el que haya expedido la UDA;
 - e) Unidad: número asignado exclusivamente a la UDA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.
- 28. Cada Parte del anexo I deberá asegurarse de que la cantidad total de UDA consignada en su registro de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 para el período de compromiso no exceda de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- 29. Antes de transferirlas, cada Parte consignará las URE en su registro nacional convirtiendo las UCA o UDA previamente expedidas por esa Parte y mantenidas en su registro nacional. Una UCA o UDA se convertirá en URE añadiendo al número de serie un código de identificación del proyecto y modificando el indicador del tipo en el número de serie para indicar que se trata de una URE. Los demás elementos del número de serie de la UCA o UDA no se modificarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto específico del artículo 6 para el cual se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen, y también si las reducciones pertinentes de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros fueron verificados o no por el Comité de Supervisión del Artículo 6.

C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre

- 30. Las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre los registros de conformidad con las decisiones -/CMP.1 (*Artículo 6*), -/CMP.1 (*Artículo 12*), -/CMP.1 (*Artículo 17*) y -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y podrán transferirse también entre los registros.
- 31. Cada Parte del anexo I se asegurará de que sus adquisiciones netas de RCE resultantes de las actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 para el primer período de compromiso no excedan de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

- 32. Cada Parte del anexo I cancelará las RCE, URE, UCA y/o UDA equivalentes a las emisiones netas de gases de efecto invernadero antropógenos resultantes de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con las emisiones netas notificadas de gases de efecto invernadero antropógenos, de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la apropiada cuenta de cancelación en registro nacional. Cada Parte cancelará URE, RCE, UCA y/o UDA para cada actividad correspondientes al mismo período para el cual haya elegido expedir UDA para esa actividad.
- 33. Cada Parte del anexo I podrá cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*, transfiriéndolas a una cuenta de cancelación en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir URE, RCE, UCA y UDA a una cuenta de cancelación.
- 34. Antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 13 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.
- 35. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación o de retirada para un período de compromiso no podrán ser transferidas nuevamente ni arrastradas al período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de los compromisos de las Partes dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.
- 36. Cada Parte del anexo I podrá arrastrar URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 *supra*. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA de un período de compromiso anterior mantenidas en el registro de una Parte y que no se hayan arrastrado de esa manera se cancelarán de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra* después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.
- 37. Cuando el Comité de Cumplimiento determine que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para un período de compromiso, la Parte transferirá la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA calculada de conformidad con la decisión 24/CP.7 a la pertinente cuenta de cancelación, con arreglo al apartado e) del párrafo 12 *supra*.

D. Procedimientos de las transacciones

- 38. La secretaría establecerá y llevará un diario independiente de las transacciones para verificar la validez de estas últimas, incluidas la expedición, transferencia y adquisición entre los registros, la cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de URE, RCE y UCA.
- 39. Una Parte del anexo I iniciara la expedición de UCA o UDA ordenando a su registro nacional que expida las UCA o UDA y las consigne en una cuenta específica del registro. La Junta Ejecutiva del MDL iniciará la expedición de RCE ordenando al registro del MDL que expida las RCE y las consigne en su cuenta de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 12*). Una Parte del anexo I iniciará la expedición de URE ordenando a su registro nacional que convierta determinadas UCA o UDA en URE dentro de una cuenta de ese registro nacional. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la expedición, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA se inscriban en la cuenta especificada y, en el caso de las URE, se saquen las UCA o UDA especificadas de la cuenta.
- 40. Una Parte del anexo I iniciará la transferencia de URE, RCE, UCA o UDA, incluidas las que se transfieren a las cuentas de cancelación y de retirada, ordenando a su registro nacional que transfiera las URE, RCE, UCA o UDA especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. La Junta Ejecutiva del MDL iniciará una transferencia de RCE mantenidas en el registro del MDL ordenando al registro del MDL que transfiera las RCE especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. Previa notificación del diario de las transacciones, si procede, de que no hay discrepancias en relación con la transferencia, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA especificadas se saquen de la cuenta que las transfiera y se inscriban en la cuenta que las adquiera.
- 41. Una vez iniciada la expedición, transferencia entre registros, cancelación o retirada de URE, RCE, UCA o UDA, y antes de finalizar esas transacciones:
 - a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá: el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte que inicia la transacción (utilizando el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166), y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora de la transacción.
 - b) El registro iniciador enviará una reseña de la transacción propuesta al diario de las transacciones o, en el caso de transferencias a otro registro, al registro nacional que las adquiera. La reseña incluirá: el número de transacción; el tipo de transacción (expedición, transferencia, cancelación o retirada, con los detalles adicionales correspondientes a las categorías de los párrafos 11 y 12 *supra*); los números de serie de las URE, RCE, UCA o UDA pertinentes, y los números de las cuentas pertinentes.

- 42. Una vez recibida la reseña, el diario de las transacciones realizará un control automático para verificar que no haya discrepancias respecto de lo siguiente:
 - a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades respecto de las cuales no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente; las unidades expedidas indebidamente, incluidas las que infringen los límites especificados en la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y la autorización de las personas jurídicas que participan en la transacción;
 - b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en los mecanismos; y si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere;
 - c) En el caso de las adquisiciones de RCE de proyectos de UTS en el ámbito del artículo 12: violación de los límites establecidos en la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
 - d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.
- 43. Una vez finalizado el control automático, el diario de las transacciones notificará al registro iniciador y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera los resultados del control automático. En función de los resultados del control se aplicarán los procedimientos siguientes:
 - a) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción, lo notificará al diario de las transacciones y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera. El diario de las transacciones enviará una reseña de la discrepancia a la secretaría para su consideración, como parte del proceso de examen para la Parte o Partes pertinentes previsto en el artículo 8.
 - b) En el caso de que el registro iniciador no ponga fin a la transacción, las URE, RCE, UCA o UDA de la transacción no serán válidas para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el problema se haya corregido y se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relacionadas con la transacción. Una vez resuelta una cuestión de aplicación relativa a las transacciones de una Parte, esa Parte aplicará todas las medidas correctivas necesarias en el plazo de 30 días.
 - c) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador de la transacción y, en el caso de transferencias a otro registro, el registro que adquiera completará o finalizará la transacción y enviará la reseña y una notificación del término de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de transferencias a otro registro, el registro iniciador de la transacción enviará la reseña y la notificación al registro que adquiere y viceversa.

d) El diario de las transacciones registrará todos los datos de las transacciones, así como la fecha y hora de término de cada una de ellas, para facilitar sus controles automáticos y el examen previsto en el artículo 8, y pondrá esos datos a disposición del público.

E. Información accesible al público

- 44. Cada registro nacional pondrá a disposición del público la información no confidencial y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet que permita a los interesados consultar y ver la información.
- 45. La información que se menciona en el párrafo 44 *supra* comprenderá información actualizada de cada número de cuenta del registro sobre:
 - a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;
 - b) Tipo de cuenta: indicación del tipo de cuenta (de haberes, de cancelación o de retirada);
 - c) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se lleve una cuenta de cancelación o de retirada;
 - d) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta mediante el código de identificación de la Parte (el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166) y un número exclusivo de ese representante en el registro de la Parte;
 - e) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.
- 46. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá los siguiente datos relativos a los proyectos del artículo 6 respecto de cada código de identificación de proyecto para el cual la Parte haya expedido URE:
 - a) Nombre del proyecto: nombre exclusivo del proyecto;
 - b) Ubicación del proyecto: la Parte, ciudad o región en que esté ubicado el proyecto;
 - c) Años de expedición de las URE: especificación de los años en que se hayan expedido URE como resultado del proyecto del artículo 6;
 - d) Informes: versiones electrónicas copiables de todos los documentos públicos relativos al proyecto, incluidas las propuestas, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE, cuando proceda, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*).

- 47. La información a que se refiere el párrafo 44 *supra* incluirá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones pertinentes al registro nacional, por número de serie, para cada año civil (definido según la hora media de Greenwich):
 - a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos del año;
 - b) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
 - c) La cantidad total de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6;
 - d) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros y la identidad de las cuentas y registros que las hayan transferido;
 - e) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
 - f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros y la identidad de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;
 - g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
 - h) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
 - i) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
 - j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
 - k) La cantidad total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
 - 1) Los haberes actuales de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta.
- 48. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá una lista de las personas jurídicas autorizadas por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad.

III. RECOPILACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

A. Informe que deberá presentarse una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos

49. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I presentará a la secretaría, y, pondrá a disposición del público en un formato electrónico

estándar, la siguiente información. Esta información sólo se referirá a las URE, RCE, UCA y UDA que sean válidas para el período de compromiso de que se trate:

- a) Las cantidades totales de las categorías de URE, RCE, UCA y UDA enumeradas en los apartados a) a j) del párrafo 47 *supra* para el año civil en curso hasta el término del período adicional para cumplir los compromisos (definido según la hora media de Greenwich);
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en su cuenta de retirada;
- c) La cantidad total y los números de serie de las URE, RCE, UCA y UDA que la Parte pida que se arrastren al período de compromiso siguiente.

B. Base de datos de recopilación y contabilidad

- 50. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones a esas cantidades y las sustracciones de ellas, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*. El objeto de la base de datos es facilitar la evaluación del cumplimiento por cada Parte del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.
- 51. Se llevará un registro aparte en la base de datos para cada Parte del anexo I y cada período de compromiso. La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA sólo se referirá a las unidades que sean válidas para el período de compromiso de que se trate y se consignará por separado para cada tipo de unidad.
- 52. La secretaría consignará en la base de datos para cada Parte del anexo I la siguiente información:
 - a) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
 - Para el primer período de compromiso, el total de UDA procedentes de actividades de ordenación forestal en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 que podrán ser expedidas, y los límites a las adquisiciones netas de RCE resultantes de actividades de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 con arreglo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).
- 53. La secretaría consignará en la base de datos, respecto de cada Parte del anexo I, si tiene derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA y UDA con arreglo a las decisiones -/CMP.1 (*Artículo 6*) y -/CMP.1 (*Artículo 17*) y a utilizar RCE para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la decisión -/CMP.1 (*Artículo 12*).
- 54. La secretaría registrará anualmente la información siguiente relativa a las emisiones de cada Parte incluida en el anexo I, tras el examen anual previsto en el artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de cualquier cuestión de aplicación relativa al cálculo de las emisiones:

- a) El total de las emisiones anuales antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para cada año del período de compromiso que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7;
- b) Los ajustes introducidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, registrados como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación del inventario comunicado con arreglo al artículo 7;
- c) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalente en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades de los apartados a) y b) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha
- 55. La secretaría consignará anualmente en la base de datos la información siguiente para cada Parte incluida en el anexo I, relativa a la contabilidad de las emisiones y absorciones netas de los gases de efecto invernadero derivadas de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3, y de las actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, tras el examen anual previsto en el artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de toda cuestión de aplicación pertinente:
 - a) El cálculo de las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero, conforme a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), que puedan derivarse de las actividades realizadas en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 que se hayan comunicado con arreglo al artículo 7;
 - b) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) para el año civil;
 - c) Respecto de las actividades para las cuales la Parte ha optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra*, *cambio de uso de la tierra y silvicultura*) para el año civil;
 - d) Cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, registrado como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación comunicada con arreglo al artículo 7;
 - e) El total de las emisiones y absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero con arreglo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades mencionadas en los apartados b), c) y d) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

- 56. Cuando una Parte presente estimaciones revisadas de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero respecto de un año del período de compromiso, con sujeción al examen previsto en el artículo 8, la secretaría introducirá los cambios pertinentes en la información de la base de datos, incluida, según proceda, la eliminación de ajustes previamente aplicados.
- 57. La secretaría registrará y actualizará el nivel necesario de la reserva del período de compromiso para cada Parte del anexo I, de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Artículo 17*).
- 58. La secretaría registrará anualmente en la base de datos para cada Parte del anexo I la información siguiente relativa a las transacciones, del año civil anterior y hasta la fecha del período de compromiso, tras finalizar el examen anual previsto en el artículo 8, incluida la introducción de correcciones y la solución de las cuestiones pertinentes de aplicación:
 - a) Total de transferencias de URE, RCE, UCA y UDA;
 - b) Total de adquisiciones de URE, RCE, UCA y UDA;
 - c) Adquisiciones netas de RCE derivadas de actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12:
 - d) El total de UDA expedidas en relación con cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
 - e) El total de URE expedidas sobre la base de proyectos del artículo 6;
 - f) El total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
 - g) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA correspondientes a cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
 - h) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
 - i) El total de otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA;
 - j) El total de retiradas de URE, RCE, UCA y UDA.
- 59. Al terminar el período adicional para cumplir los compromisos y tras el examen previsto en el artículo 8 del informe presentado por la Parte con arreglo al párrafo 49 *supra*, incluidas la introducción de ajustes y la solución de las cuestiones de aplicación pertinentes, la secretaría consignará en la base de datos la información siguiente sobre cada Parte del anexo I:
 - a) Las adiciones totales a las cantidades atribuidas o las sustracciones de esas cantidades con arreglo a los párrafo 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*;

- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.
- 60. Una vez finalizado el examen previsto en el artículo 8 del inventario anual del último año del período de compromiso y resueltas las cuestiones de aplicación conexas, la secretaría consignará en la base de datos el total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto de la Parte para el período de compromiso.

C. Informes de recopilación y contabilidad

- 61. La secretaría publicará un informe anual de recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada.
- 62. Después del período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la secretaría publicará un informe final de recopilación y contabilidad respecto de cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada, indicando:
 - a) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalente correspondiente al período de compromiso que se haya registrado conforme al párrafo 60 *supra*;
 - b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte en el período de compromiso que se haya registrado conforme al apartado b) del párrafo 59 *supra*;
 - c) En su caso, las cantidades de URE, RCE y UCA del registro que pueden arrastrarse al período de compromiso siguiente;
 - d) En su caso, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente en que el total de las emisiones antropógenas exceda de la cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.
